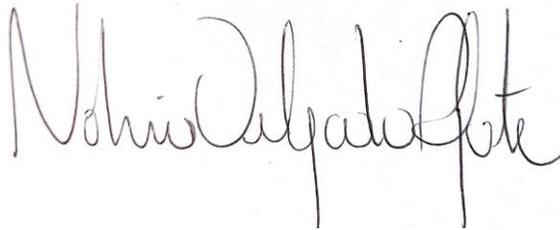


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 05 de abril de 2021.

El término de traslado transcurrió así: 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de abril de 2021.

Durante el término de traslado, la demandada no formuló replica alguna.

Manizales, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **SANDRA JULIETH SALAZAR ZAPATA**
Demandada: **ALEJANDRA OROZCO ALVAREZ**
Radicado: 170013103003-2021-00020-00
Interlocutorio No. 183

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La parte actora promovió el presente trámite para obtener el pago de unas sumas de dinero e intereses que se desprenden de las letras de cambio dadas a conocer a este Despacho; dicha obligación fue garantizada con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-206100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Manizales, la cual fue suscrita en Escritura Pública No. 1.037 del 12 de junio de 2018 en la Notaría Primera del Circuito de Manizales.

2.2 Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, mediante auto del 04 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ALEJANDRA OROZCO ALVAREZ (C.C. 1.053.864.882)** y en favor de **SANDRA JULIETH SALAZAR ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1. Por la suma de COP \$ 50'000.000 por concepto del capital insoluto de la letra de cambio No. 1775116.
2. Por la suma de COP \$ 40'000.000 por concepto del capital insoluto de la letra de cambio No. 0995248.
3. Por la suma de COP \$ 50'000.000 por concepto del capital insoluto de la letra de cambio No. 1775117.
4. Por los intereses de mora sobre el capital referido en las letras de cambio No. 1775116 y 0995248, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 13 de julio de 2020.
5. Por los intereses de mora sobre el capital referido en la letra de cambio No. 1775117, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 02 de agosto de 2020.

SEGUNDO: EMBARGO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmuebles identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-206100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

2.3. De conformidad con la documentación aportada por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad y el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que la demandada fue notificada del contenido del mandamiento de pago de manera personal el día 5 de abril de 2021 y su termino de traslado venció el día 19 de abril de 2021; no obstante, no formularon réplica alguna.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que “los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”¹.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma “emerja de los documentos en forma expresa”, descartando que el observador o intérprete “pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancias la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas”².

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación “no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³. Es decir, “...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”⁴ La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Reitera el Despacho que las letras de cambio aportadas cumplen con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 671 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girador, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Se verifica además que la obligación anteriormente aludida fue garantizada con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-206100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual fue suscrita en Escritura Pública No. 1.037 del 12 de junio de 2018 en la Notaría Primera del Circuito de Manizales.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

3.2. Una vez se notificó el mandamiento de pago a la demandada, ésta no formuló excepciones de mérito con el fin de atacar lo manifestado por la ejecutante, la cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En ese orden de ideas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **SANDRA JULIETH SALAZAR ZAPATA** en contra de **ALEJANDRA OROZCO ALVAREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-206100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-206100 con la advertencia de que su práctica se realizará solo una vez consumado el secuestro del mismo, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 444 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Las agencias en derecho serán fijadas en providencia posterior una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 del 27 de abril de 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA